



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

6984/2022 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/  
OMINT A.R.T. S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, 11 de agosto de 2022.

Y VISTOS:

1. Omint ART SA apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 163/167 que le impuso una multa de 301 MOPRES, por transgredir lo dispuesto en el art. 3 y en el Anexo I, apartado 2, de la Resolución SRT N° 51/97. Su memorial corre a fs. 180/191.

2. La sanción fue aplicada a la aseguradora, con relación al empleador FB Construcciones SRL, para la Obra N° 25 sita en la calle Cástulo Peña N° 170 Jesús María, Provincia de Córdoba, toda vez que cumplió parcialmente (hasta el veinte por ciento -20%-) el plan de visitas establecido; en tanto dicho plan debería tener una frecuencia de sesenta (60) días, ello teniendo en cuenta que todas las constancias de visita presentadas -de fecha 16.09.2019 y 11.10.2019- fueron fallidas y no presentó visitas efectivas realizadas a la obra en dicho periodo, conforme lo relevado en la documentación respaldatoria aportada mediante Ingreso S.R.T. N° 1.008.528 del fecha 18.10.2019 (fs. 163).

Los agravios de la apelante discurren por los siguientes carriles: *i)* cumplió con sus obligaciones; *ii)* no se valoró el descargo formulado; *iii)* no se observó la Resolución SRT Nro. 735/2008; *iv)* incorrecta aplicación de la Resolución SRT nro. 48/2019; y, *v)* que la multa es excesiva, por lo que solicita su reducción.

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor; ello en tanto el ente está investido de las facultades correspondientes para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos "formales", sino de obligaciones que afectan -severamente- a los trabajadores.

La recurrente no cumplió con el Plan de Visitas establecido en la normativa. Sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen jurídico de fs. 151/162 y en esta instancia no se invocaron razones serias para revocar lo decidido.

Y si bien la apelante pretendió delegar su responsabilidad al aseverar que *"...como surge de las constancias de visita que vuestro organismo denomina "fallidas" OMINT ART realizó todas las gestiones que estuvieron a su alcance para que las mismas se concretaran conforme al plan previamente estipulado. Por cuestiones absolutamente ajenas a esta ART y, por lo tanto, no imputables a la misma, el empleador no permitió que las mismas se efectivicen..."* esas manifestaciones no justifican el incumplimiento atribuido, ya que se ha dicho en innumerables ocasiones que la aseguradora no pueden eximirse de responsabilidad invocando fallas o errores de terceros o cuestiones internas. Por otra parte, las constancias de visita enviadas por la aseguradora fueron fallidas (v. fs. 66/67) y por ello deben considerarse como no efectuadas y, en base a ello, la aseguradora debió reprogramarlas.

Sabida es la importancia de la realización de las visitas a los establecimientos, pues ello es necesario para prevenir los riesgos derivados del trabajo.

La aseguradora debe cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos del Trabajo realizando para ello, todos los actos tendientes a lograr esos objetivos.

Las visitas son fundamentales a efectos de tomar conocimiento directo con la realidad de la afiliada, asesorar adecuadamente al empleador, capacitar a los trabajadores, verificar incumplimientos y aconsejar las





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

medidas correctivas que estime necesarias en razón de los incumplimientos de su afiliada.

A su vez, la apelante minimiza los hechos invocando el principio de insignificancia (fs. 183/184) considerando que se aplicó un criterio excesivamente formal al decidir la sanción recurrida, empero ese argumento resulta inadmisibile porque no puede argumentarse insignificancia en normas que hacen a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

En este sentido las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los Magistrados deben velar.

4. La recurrente es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, es quien debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa. Este es el único modo de garantizar el control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y, como se señaló las apuntadas omisiones imponen confirmar la sanción.

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo.

Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece entre sus deberes, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades señaladas en la resolución apelada que, como se dijo *supra* involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala, *in re* "El Gran Plan SA denuncia Leubus, Augusto ante





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Inspección General de Justicia" del 12/6/1998, *ídem in re* "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Galeno ART SA s/ organismos externos" del 19.05.2016, entre otros).

5. Con relación al planteo de fs. 184/185 -pto. III a.3-, señalase que el procedimiento descripto en la Resolución S.R.T. nro. 735/2008 -Anexo I puntos 1.4 y 3- habilita la opción para que las actuaciones se inicien, conforme lo establecido por la Resolución S.R.T. nro. 10/97, que faculta a la Superintendencia para disponer la instrucción de un sumario en forma independiente, complementaria o simultánea a un proceso correctivo (CNCom., Sala D, *in re*: "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Horizonte Cia. Argentina de Seguros Generales SA s/organismos externos", del 12.05.2011).

6. En lo que hace al agravio de fs. 190 -pto. III a.7- referido -según su parecer- a la equivocada aplicación de la Resolución SRT nro. 48/2019 y monto excesivo de la multa, cabe señalar que la normativa en cuestión fue específicamente y correctamente considerada en el dictado de la resolución sancionatoria al calificar la infracción como muy grave 1 (fs. 166), lo que acarrea una sanción de 301 MOPRES, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

7. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta reprochada y la sanción (CNCom., esta Sala, *in re* "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación", del 2.03.99) se confirma la multa aplicada.

8. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la SRT mediante sistema de DEOX.

9. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente al Organismo de origen dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

10. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía  
Nro. 6 (conf. art.109 del RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

